



DJU

PREFIXO DEL ÁREA

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2021

Señor

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL (HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.coj12mciba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué - Tolima

Ref.

Proceso Verbal

Asunto: Interposición de Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del Auto del 29 de octubre de 2021 que negó las excepciones previas

Expediente: 2017-00364

Demandante: LUIS EDUARDO JIMENEZ Y OLGA PATRICIA ORTIZ

Demandados: FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFÍN y CONSTRUYECOOP

MARÍA GUADALUPE PENSO MONSALVO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.020.807.822 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 317.515 del C.S. de la J., actuando como apoderada del **FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFÍN**, de manera atenta me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto del 29 de octubre de 2021 notificado mediante estado No. 42 del 2 de noviembre de 2021, por medio del cual se resolvió "DECLARAR NO probadas las excepciones previas de Falta de Competencia, Inexistencia de una de las Demandadas, Ineptitud de la Demanda, No Comprender la Demanda a todos los litis consortes necesarios – Falta de citación del Actual Acreedor del Crédito Hipotecario y Falta de Requisito de Procedibilidad, propuestas por el apoderado de la entidad demandada FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFÍN, (...)", con base en los siguientes argumentos:

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Para actuar en este proceso me fue conferido PODER ESPECIAL por la doctora **DINA MARÍA OLMOS APONTE**, en su calidad de Representante Legal del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, que fue radicado mediante memorial a la dirección electrónica del Despacho mediante comunicación 2021-S-002406 el 29 de junio de 2021 (la cual se anexa), por lo que respetuosamente solicito a su Despacho se me reconozca personería para actuar en el ejercicio de la representación que me ha sido otorgada.

HECHOS Y RAZONES

Mediante auto del 29 de octubre de 2021 se resolvieron las excepciones previas formuladas por Fogafin, en su calidad de demandado, concluyendo que no se encuentran probadas. En particular, con respecto a las excepciones propuestas sobre **Falta de Competencia**, se argumentó en la providencia que "(...) el actor en la demanda persigue se declare extinta la HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA DE CUANTÍA INDETERMINADA que recae sobre el bien inmueble (...) de esta municipalidad" y como se pretende "la extinción de una hipoteca (...) se trata del ejercicio de "derechos reales" que conforme al numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factures de competencia"; y por otro lado en relación con la excepción **Ineptitud de la Demanda**, en la providencia se argumentó que "en razón a que en el numeral 4° de la resolución 102 del 30 de junio de 2005" se dispuso "que si después de expedida la presente resolución se tuviere conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de la entidad o de situaciones jurídicas no definidas se deberá informar lo pertinente al FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFÍN, motivo más que suficiente para negar la presente excepción".

1. En cuanto a la Falta de Competencia

Sobre el particular, si bien compartimos la posición esgrimida en cuanto a que el numeral 7 del artículo 28 del CGP dispone que "la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos en los que se ejerciten derechos reales (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...), es importante resaltar dos aspectos, que permiten comprobar la excepción a dicha regla y en la cual se encuentra el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - Fogafin:

En primer lugar, para negar la excepción propuesta se aludió a un auto de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante el cual dirimió un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados del Circuito Promiscuo de Sopetran y Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para conocer la ejecución con garantía hipotecaria del señor José Manuel Jaramillo Palacio contra la señora Elcy Amparo Gómez Aristizabal, es decir -a diferencia del caso que nos ocupa **no se vinculó a una entidad pública** como parte procesal, es decir que se trató de un conflicto entre particulares. Por lo que la regla aplicable a dicho caso es la establecida en el numeral 8 del artículo 28 de CGP, tal y como lo indica la providencia citada, sustentada en los numerales 1y 3 del artículo mencionado.

De acuerdo con el numeral 1 se colige que, como regla general, los jueces competentes en los procesos contenciosos son aquellos del domicilio del demandado. En el presente caso, fueron demandadas Constuyecoop y Fogafin. Considerando que Construyecoop finalizó su existencia legal, corresponde determinar la competencia de acuerdo con el domicilio de Fogafin.

En ese sentido, no compartimos el que la expresión "salvo disposición legal en contrario" sea una habilitación para que la competencia se determine a partir del fuero privativo del que trata el numeral 7 del artículo 28 del CGP, dado que en el presente caso se presenta una concurrencia de dos fueros privativos: el del numeral 7 y el del numeral 10 del Artículo 28 del CGP, sin embargo

puntualmente, el numeral 10 determina cual fuero predomina disponiendo que cuando las partes estén conformadas por una entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de la entidad pública.

En conclusión, el fuero privativo de una entidad pública prevalece sobre las demás reglas de competencia incluido el fuero privativo del lugar donde se encuentran los bienes objeto de una controversia sobre derechos reales, motivo por el cual debemos insistir en la excepción previa formulada relativa a la falta de competencia del Despacho para conocer, tramitar y fallar sobre este caso.

En relación con lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 5 de febrero de 2019 decidió sobre un conflicto de competencias sobre un caso similar y estableció que en todos los trámites en donde sea parte una entidad pública habrá de preferirse su 'fuero personal', por lo cual prevalece la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del CGP sobre el numeral 7 del mismo artículo. Además, en la misma providencia se dispuso que en las controversias donde concurren dos fueros privativos, prevalecerá el del domicilio de la entidad pública por expresa disposición legal.

Ahora bien, sin perjuicio de lo antes indicado debe manifestarse que el numeral 3 del artículo 28 del CGP tampoco aplica al caso concreto porque Fogafin no hizo parte del negocio jurídico por medio del cual se constituyó la hipoteca que, mediante el presente proceso, se pretende cancelar. Por el contrario, fue la entidad Construyecoop (hoy con terminación de existencia y representación legal) la que celebró dicho negocio jurídico y, de conformidad con los actos celebrados por el liquidador de la entidad -previa terminación de existencia y representación de ésta- son las sociedades y los particulares que adquirieron los bienes y obligaciones de la entidad liquidada los que están llamados a responder por las pretensiones de la demanda y no mi representada.

Con respecto a lo anterior, tal como se expuso en el auto, se ordenó citar en calidad de acreedor hipotecario a unas sociedades y personas naturales, y son éstos quienes tienen las facultades para realizar los trámites que correspondan. De acuerdo con lo anterior, y en atención a lo previsto en el artículo 2448 del Código Civil, las obligaciones que resulten del presente proceso podrán ejercerlas los acreedores hipotecarios, como sucesores de las obligaciones de Construyecoop, más no Fogafin, como autoridad financiera quien solo designó al liquidador en el proceso de liquidación de Construyecoop y no co-administró con el mismo.

2. En cuanto a la Ineptitud de la Demanda

De acuerdo con el auto, Fogafin fue vinculado al proceso en virtud del numeral 4 de la Resolución 102 del 30 de junio de 2005, sin embargo insistimos el deber de "informar" a Fogafin sobre el conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de la entidad o de situaciones jurídicas no definidas, que se encuentra en el numeral 4 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece dichas situaciones pero siempre y cuando estén relacionadas con el proceso de liquidación como tal y la posibilidad de una reapertura del mismo. Lo anterior, porque Fogafin, como autoridad financiera, no puede considerarse sucesor procesal de las entidades liquidadas que estuvieron bajo su seguimiento.

Vale resaltar que para el presente caso no se trata de un activo de la entidad en liquidación hoy extinta o una situación jurídica no definida, porque tal y como lo indica el auto de fecha 4 de octubre de 2018 se citó a Mundial de Cobranzas Ltda., Julio Josué Gómez Rodríguez, Patricia Osorio Ramírez, Oxfander Ramírez Machado, William Rojas Velásquez Apolinar Negrón Rozo, Guillermo Ardila, María Garzón, Gerardo Restrepo Hoyos, Corfiamerica Ltda. Y Jorge Alirio Olaya, en su **calidad de acreedores hipotecarios** a quienes Construyecoop vendió su cartera y quien(es) tienen las facultades para realizar los trámites que correspondan.

Así mismo, la resolución mencionada no dispuso que Fogafin se consideraría parte en los procesos judiciales en los que debiera comparecer Construyecoop, y por lo tanto se debe concluir que con ocasión de la cartera vendida a las sociedades y particulares anteriormente nombradas, son quienes tienen el deber de comparecer al proceso.

PETICIÓN:

Como consecuencia de lo anterior, de manera respetuosa solicito al Despacho:

1. Revocar el auto del 29 de octubre de 2021, notificado en el estado del 2 de noviembre de 2021, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones y como consecuencia de ello se proceda a:
 - o Declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda para en su lugar excluir a Fogafin como sujeto pasivo de la presenta acción, y
 - o Declarar probada la excepción de Falta de Competencia ordenando la remisión del proceso a los jueces civiles de Bogotá.
2. Así mismo, se proceda a resolver, en el evento en que fuere necesario, sobre la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el Estatuto Procesal para lo de su competencia.

ANEXOS:

1. Correo por medio del cual se radicó el poder el 29 de junio de 2021 junto con lo anexos allegados en la misma fecha que a continuación se describen:
 - a. Memorial
 - b. Poder otorgado por la representante legal de Fogafin mediante el cual me acredita como representante judicial para efectos del reconocimiento de personería jurídica en el referido proceso.
 - c. Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia
 - d. Cédula de Ciudadanía de María Guadalupe Penso Monsalvo
 - e. Tarjeta Profesional de María Guadalupe Penso Monsalvo
 - f. Poder especial conferido a la doctora Andrea Fernanda Chaves como delegada del representante legal
 - g. Vigencia del poder especial conferido a la doctora Andrea Fernanda Chaves

2. Poder otorgado por la representante legal de Fogafin mediante el cual me acredita como representante judicial para efectos del reconocimiento de personería jurídica en el referido proceso.
3. Copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad.
4. Copia de Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional.

Del señor Juez,

María Guadalupe Penso

MARÍA GUADALUPE PENSO MONSALVO

C.C. 1.020.807.822 de Bogotá

T.P. 317.515 del C.S. de la J.